



DECRETO NO.

0102

02 MAY 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EN EL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA LA PUBLICIDAD POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL DE LA QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA, MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS QUE INSCRIBAN CANDIDATOS PARA LAS CELEBRACION DE CONSULTAS, ELECCIONES DE GOBERNADORES, ALCALDES, DIPUTADOS, CONCEJALES, EDILES O MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL AÑO 2023**

### **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO SOACHA - CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y especialmente las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el Artículo 29 de la ley 1551 de 2012; Artículo 93 de la Ley 136 de 1994, la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011, Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Resoluciones No 0332, 0331 del 12 de enero de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás normas concordantes y complementarias, y

### **CONSIDERANDO**

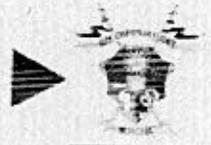
Que el Artículo 2° de la Constitución Política establece como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en todas las decisiones que los afecta, en los aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales propios del desarrollo de la vida cotidiana de la nación.

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala *"Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. (...)"*

Que la Ley 130 de 1994 en su Artículo 22 establece *"Utilización de los medios de comunicación. Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley."*

Que el Artículo 24 ibídem, señala *"Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. (...)"*

Página 1 | 9



Que el Artículo 28 ibídem, en su párrafo, dispone "(...) PARÁGRAFO. - El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que puedan tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas."

Que el Artículo 29 ibídem, establece: (...) "Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

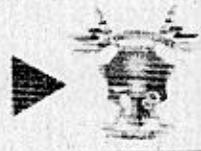
El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones..."

Que la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", señala en su Artículo 35: (...) "PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."

Que las solicitudes podrán presentarse por los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos verbalmente o por escrito, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio



de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que la fijación de la publicidad visual exterior<sup>1</sup>, y dentro de ella la propaganda electoral, no puede ser de carácter indefinido, siendo dable su limitación en el tiempo, que en materia electoral es razonable que sea hasta la fecha de la correspondiente elección o consulta o hasta el plazo que razonablemente las autoridades municipales o distritales concedan a los partidos y candidatos, para su retiro luego de llevado a cabo el correspondiente certamen electoral.

Que la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 establece el calendario electoral de las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales), fijó el día 29 de octubre de 2023, como fecha para la realización de las elecciones; e igualmente estableció que, a partir del 29 de octubre del 2022 se inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores de voto en blanco e inicio del periodo de recolección de apoyos.

Que la Resolución 0331 del 12 de enero de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral, señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas, y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023.

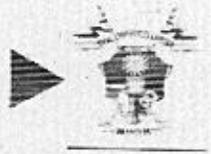
Que la Resolución 0332 del 12 de enero de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral, señala el número máximo de cuñas de televisión de que pueden hacer uso las campañas electorales en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales que se lleven a cabo en el año 2023.

Que mediante Resolución 2886 del 03 de febrero de 2023 se estableció el calendario electoral para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos, partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, a realizarse el 04 de junio de 2023.

Que, conforme al marco de competencias antes descritas, corresponde al Alcalde municipal de Soacha, regular los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, haciéndose necesario establecer para el municipio la normatividad aplicable para el tema, atendiendo en todo caso a las disposiciones de la Ley 140 de 1994 por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

Que, en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos participantes de los eventos electorales que se desarrollen en el año 2023, en el municipio de Soacha Cundinamarca. ✓

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-535 de 1996



En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Soacha,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO:** Regular la publicidad política o propaganda electoral en el municipio de Soacha, de la que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos para la celebración de consultas, elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles o miembros de las juntas administradoras locales que se llevará a cabo en el año 2023.

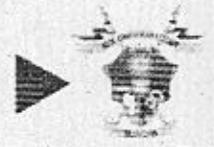
**PARAGRAFO:** La publicidad política o propaganda electoral en el Municipio de Soacha, en su modalidad de publicidad exterior visual, fijación de carteles, pasacalles, afiches, vallas y similares, destinadas a difundir la publicidad, la promoción de la campaña de recolección de apoyos adelantada por los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco; la propaganda electoral adelantada por las agrupaciones políticas, candidatos y listas de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular y promotores del voto en blanco definida en el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y, la propaganda electoral adelantada por las agrupaciones políticas y partidos políticos para las consultas que se celebren el 04 de junio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La publicidad política o propaganda electoral en vallas, pendones, afiches y similares para las elecciones a llevarse a cabo en el año 2023, deberá ceñirse a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** - Esta regulación aplicada para el municipio de Soacha y sus corregimientos, acerca de la publicidad exterior visual de contenido político, conforme al Acuerdo Municipal No. 31 de 2011 modificado parcialmente por Acuerdo Municipal No. 37 de 2014, que se utilice con ocasión de los eventos preelectorales, electorales que se desarrollarán en el año 2023.

**ARTÍCULO CUARTO: SITIOS PROHIBIDOS:** Los sitios prohibidos para la ubicación de la publicidad política, conforme al Acuerdo No. 31 de 2011 en su Artículo Quinto del Título II, modificado parcialmente por Acuerdo Municipal No. 37 de 2014, se relacionan a continuación:

- A. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con lo establecido por la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las demás normas vigentes que rigen la materia. Salvo lo contemplado en el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994.
- B. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados como monumentos nacionales.
- C. En la propiedad privada sin previo consentimiento del propietario y/o poseedor.



- D. Sobre las infraestructuras como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres eléctricas, y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
- E. Edificios, sedes de Entidades Públicas o Administrativas, Colegios Oficiales y zonas históricas.
- F. En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas o de manejo y preservación ambiental.
- G. En lugares donde su colocación obstaculice el tránsito peatonal o vehicular, en donde interfieran la señalización vial, informativa y de nomenclatura urbana.
- H. A menos de 100 metros de los puestos y mesas de votación, del sitio de escrutinios y, de las instalaciones de las Registradurías del Estado Civil que existen en el municipio.

**ARTÍCULO QUINTO: CUÑAS RADIALES:** El número máximo de cuñas radiales diarias que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones territoriales de Gobernador, Diputados, Alcalde, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales el día 29 de octubre de 2023, en el Municipio de Soacha Cundinamarca, será hasta de cincuenta (50) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinticinco (25) segundos.

**Parágrafo:** Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras del municipio, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

**ARTÍCULO SEXTO: VALLAS:** El número máximo de vallas publicitarias que puedan instalar cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para las elecciones territoriales de Gobernador, Diputados, Alcalde, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales del día 29 de octubre de 2023, en el Municipio de Soacha Cundinamarca, será de hasta catorce (14) vallas publicitarias, con un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m<sup>2</sup>).

Condiciones para la fijación de vallas.

- A. Solo podrá fijarse (14) vallas por partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o candidato. El sitio de ubicación de las vallas publicitarias será sobre vías tipo, V-1, V-2, Parque Principal de Soacha con las distancias reglamentarias en terrazas de predios privados. Por el costado Norte sobre la autopista Sur o Paralelas entre calle 22a, hasta el límite con Bogotá. Por el Costado Sur desde la calle 2a con dirección hacia el Sur hasta los límites con el Municipio de Sibaté, San Antonio, etc. Por el costado Oriente desde la Urbanización San Carlos hasta los límites con Sibaté, Fusagasugá y Bogotá. Por el costado Occidente desde la Urbanización El Silo hasta los límites con Bojacá y Mosquera; debe indicarse la dimensión, lugar de ubicación, nombre del propietario y publicista, para lo cual previo a la autorización de ubicación debe existir concepto de Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Animal, para el visto bueno de la Secretaría de Gobierno y para la firma del Alcalde.



- B. Deberá ajustarse a los requisitos previstos en la Ley 140 de 1994, la Resolución 0331 del 12 de enero de 2023 del CNE y la Ley 1801 de 2016.
- C. Con el fin de no generar contaminación ambiental y buscando la preservación de la estética, podrán instalarse en los predios privados comprendido entre la Calle 22 hasta el límite con Bogotá, exceptuándose el Parque Longitudinal y separadores viales.
- D. Podrán instalarse a una distancia mínima de 100 Mts, respecto de los puestos y mesas de votación, lugar de escrutinio y de las instalaciones de las registradurías del estado civil que existen en el municipio.
- E. Las vallas deben ser retiradas a los 8 días siguientes de la terminación de los comicios electorales, reservándose la Administración Municipal el derecho a retirarlas cumplido el plazo indicado.
- F. En la solicitud de autorización para la instalación de vallas, debe indicarse claramente el sitio de ubicación, el mensaje y la dimensión de la valla, la cual no puede superar los 48 metros cuadrados, así como la certificación expedida por el propietario, poseedor o tenedor del predio que autoriza su instalación.

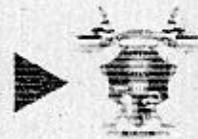
**ARTÍCULO SEPTIMO: PASACALLES-** Formas, características y condiciones para la fijación de pasacalles, de propaganda electoral:

- A. Debe ser elaborada en tela o material similar y preferiblemente perforados de tal forma que se permita la libre circulación del aire.
- B. Deberán ser instalados a una altura única de cinco (5) metros con relación al nivel de la calzada.
- C. No podrá instalarse más de (25) pasacalles en la jurisdicción por candidato, partido o movimiento político, para cuya ubicación requerirá autorización de la Secretaría de Gobierno, previo concepto de la Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Animal
- D. Solo podrá fijarse en la distancia prevista por el Gobierno Nacional y la Autoridad Electoral competente en relación con los puestos y mesas de votación.
- E. No podrán ser instalados dependiendo de torres eléctricas, postes de alumbrado público o telefónico, puentes, o cualquier estructura pública o de servicio público.
- F. Los pasacalles tendrán una dimensión máxima de (seis) 6 metros cuadrados debiendo existir una distancia mínima de 200 metros entre uno y otro.

**ARTÍCULO OCTAVO: PENDONES.** Tendrán derecho a la instalación de pendones y afiches publicitarios los Partidos y Movimientos Políticos con personería Jurídica. Grupos significativos de ciudadanos o los candidatos inscritos, en las elecciones territoriales de Gobernador, Diputados, Alcalde, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con los siguientes parámetros.

Formas, características y condiciones para la fijación de pendones y afiches de propaganda electoral:

- A. La dimensión de los pendones publicitarios será máxima de un (1) mt<sup>2</sup>, y debe existir una distancia de 200 metros entre uno y otro.
- B. Se prohíbe colocar pendones publicitarios en árboles, torres eléctricas, postes del alumbrado público, edificios públicos, iglesias y sitios similares.



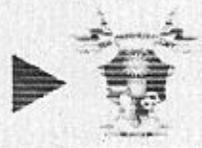
- C. No podrá instalarse más de (25) pendones por candidato, partido o movimiento político, para cuya ubicación requerirá autorización de la Secretaría de Gobierno, previo concepto de la Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Animal.
- D. Los pendones deben ser elaborados en tela o similar y pegados en los bordes superior e inferior por rejillas de madera, ubicados a una altura mínima de 3 metros en relación con el borde de la calzada sobre propiedad privada previa autorización.
- E. Los afiches deberán ser elaborados en papel o elemento similar de fácil retiro.
- F. Los afiches solo podrán ser instalados en predio privado en donde se obtenga el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble garantizando que se restablezca el predio al estado en que se encontraba previo a su uso.
- G. No podrá fijar pendones ni afiches en fachadas de Instituciones Públicas, Colegios, Centros de Salud, Árboles, Postes de Alumbrado Público o Telefonía, Puentes peatonales o vehiculares, Muros a la vista o similares.

**ARTÍCULO NOVENO: PERIFONEO.** - El Alcalde Municipal autorizará un máximo de dos (2) vehículos para la realización de perifoneo de propaganda electoral por partido, movimiento político y/o candidato; siendo el horario autorizado de 10:00 a.m. a 4:00 p.m., acogiéndose a las siguientes recomendaciones:

- El aparato emisor de ruido, no debe superar los estándares o decibeles establecidos en la norma especialmente en la resolución 626 de 2006 los cuales son: 65 decibeles en zona residencial, 70 decibeles en zona comercial, 75 decibeles en zona Industrial, 45 decibeles en zona de tranquilidad, así mismo no violar los horarios correspondientes.
- En razón a que la actividad la ejercerá un vehículo, éste deberá estar circulando permanentemente y no podrá estacionarse dentro del recorrido.
- El sonido debe ser controlado de tal forma que no se ocasione contaminación por ruido a través del límite de propiedad o violación de las normas para las zonas receptoras, es decir que en ningún momento se afecte la tranquilidad de los transeúntes o moradores.

**ARTÍCULO DECIMO:** Señalar el número de publicaciones escritas a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones territoriales de Gobernador, Diputados, Alcalde, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales el día 29 de octubre de 2023, tendrán derecho a publicar un máximo de ocho (8) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** a propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así



como por los candidatos y sus campañas electorales y no podrá ser contratado por personas distintas a los enunciados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Los límites fijados en el presente Decreto Municipal se aplicarán para los promotores del voto en blanco en las elecciones territoriales de Gobernador, Diputados, Alcalde, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales. el día 29 de octubre de 2023.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** La demás publicidad consagrada en la Ley debe encontrarse a la distancia prevista por el Gobierno Nacional y la Autoridad Electoral competente respecto de los puestos y mesas de votación. Con base en el Acuerdo No. 30 de 2020 Artículo 84 y de conformidad con la Ley 140 de 1994 Artículo 15, la publicidad exterior visual política se encuentra excluida del pago de impuestos.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO: PROHIBICIONES.** Se prohíbe la pintura con publicidad política de paredes, vías, andenes, muros a la vista y puentes peatonales o cualquier tipo de cerramiento, postes, señalizaciones viales o institucionales, y demás.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberán tramitar la solicitud de permiso informando las especificaciones de ubicación, mensaje, cantidad y dimensiones de la publicidad visual ante la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Los medios masivos de publicidad política exterior visual descritos en el presente decreto deberán ser retirados, dentro de los ocho (8) días siguientes a la terminación de los comicios electorales, por los mismos partidos, movimientos y candidatos que llevaron a cabo la publicidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Quien realice propaganda electoral en bienes inmuebles autorizados, deben restablecerlo al estado en que se encontraban al momento de su uso, para lo cual deben garantizar plenamente el cumplimiento de esta obligación.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** En caso de realizarse publicidad o propaganda electoral sin autorización o en sitios prohibidos, será retirada, previo concepto técnico de la Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Animal. Su retiro estará a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos, la Policía Nacional, los Inspectores de Policía de la zona y el Cuerpo Oficial de Bomberos.

**PARÁGRAFO:** Se levantará un acta y se depositarán los accesorios en un lugar seguro, para la entrega a su propietario, previa acreditación. Lo anterior con el propósito de garantizar la transparencia y equidad del proceso electoral, la estética urbanística, la protección del espacio público y el medio ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Quien infrinja esta disposición y la norma que reglamente, la publicidad exterior visual, serán sancionados con base en las normas legales vigentes, previo informe a la autoridad competente.



**ARTÍCULO VEINTE:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Soacha Cundinamarca, a los **02 MAY 2023**

**JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA**  
Alcalde Municipal

- Proyectó: Mónica Carolina Linares García - Abogada SGBMCA
- Proyectó y revisó: Carlos Amaury Gutiérrez - Contratista CFS 304-2023- SGBMCA
- Revisó: Luis Felipe Canosa Tabares - Abogado Secretaría Jurídica
- Aprobó: Carolina Forero Cortes - Secretaria de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Animal
- Revisó: Guillermo Gonzalez Latorre - Director de Control y Vigilancia Ambiental SAMDRPA
- Aprobó: Alejandro López Torres - Secretario de Gobierno
- Aprobó: Jesús Báez Guerrero - Secretario Jurídico

